



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00573-00.

DEMANDANTE: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, C.C. 17.959.626.

DEMANDADO: SANDRA MILENA CAMACHO, C.C. 36.676.592.

PROVIDENCIA: NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR Y SUSPENSIÓN PREJUDICIALIDAD – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada, el 08 de noviembre de 2022, de levantamiento de medida cautelar, impuesta mediante auto adiado 30 de junio de 2022, sobre el vehículo automotor de placas HXL 755, de propiedad de la ejecutada, y suspensión del proceso por prejudicialidad. Así mismo, se procede a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HXL 755, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CAMACHO PARRA<sup>2</sup>, para lo cual se expidió oficio N° 228, del 11 de marzo de 2022, remitido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

En memorial fechado 02 de noviembre de 2022, la parte demandada solicitó el levantamiento de la reseñada medida cautelar, alegando que el día 09 de abril de 2022, las partes convinieron la novación de la deuda y, con ello, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual pagó el monto de \$30.000.000,00, a su ejecutante. Considera que el acuerdo debe dársele cumplimiento y aplicación por parte del juzgado, por cuanto el incumplimiento a la nueva obligación fue producto de la acción temeraria y dolosa realizada por el ejecutante, quien no permitió el levantamiento de la cautela.

Así mismo, deja constancia de la presentación de una “denuncia penal” por la presunta comisión de los delitos de estafa y fraude procesal, contra los señores DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA y MARÍA JOSÉ MONTERO MARULANDA, respectivamente<sup>2</sup>, motivo por el cual solicita suspender la presente causa, hasta que se decida de fondo el proceso penal.

La parte demandante en memorial del 22 de noviembre de 2022, se opone al levantamiento de la medida cautelar, indicando que la parte ejecutada incumplió el acuerdo celebrado de manera extrajudicial, en el sentido de no pagar la cuota del día 14 de junio de 2022, muy a pesar de haber solicitado al despacho el levantamiento de la medida cautelar. Insiste que fueron decretadas dos medidas cautelares, sobre dos bienes inmuebles, las cuales resultaron ser ineficaces, por lo que a la fecha la única garantía real con la que cuenta, es la que pesa sobre el vehículo que se pretende liberar. Con respecto a la denuncia penal mencionada, informan que cuentan con todos los soportes documentales para su defensa<sup>3</sup>.

El numeral 3°, del artículo 597 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Expediente digital “11Memorialsolicitaseguiradelante”.

<sup>2</sup> Expediente digital “14Solicitalevantamientoparcialmedidas”.

<sup>3</sup> Expediente digital “16Solicitanolevantarmedidas”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

...

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Atendiendo la regla procesal citada, se observa que no se satisfacen ninguna de las exigencias contenidas, pues para acceder a dicha pretensión, cuando no es solicitada por la parte demandante, la parte demandada deberá prestar caución, situación que no se evidencia en el plenario, lo cual concluye la imposibilidad del levantamiento deprecado.

El estrado no hará ninguna referencia sobre el supuesto acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, ni mucho menos sobre el incumplimiento denunciado, por cuanto no hace parte del expediente, ni ha sido puesto en su conocimiento.

Respecto de la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, la regulación de este instituto procesal esta contemplada en el artículo 161 del C. G. del P., en los siguientes términos:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* (subrayado fuera del original).

Un elemento importante en este instituto es el nexo entre los procesos civil y/o cualquier otra especialidad, a tal punto que uno no puede ser fallado sin el otro. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte la doctrina ha señalado: *“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa de la decisión*

---

<sup>4</sup> Auto 278 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferir se. (...) El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo<sup>5</sup>.*

En ese orden, se hace necesario dilucidar si la decisión de fondo que deba adoptarse depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal, tal como exige la norma.

Comencemos por reseñar que el proceso que nos ocupa se encuentra en estado para dictar la sentencia que en derecho corresponda, cumpliendo uno de los requisitos exigidos para decretar la suspensión, no es menos cierto que a la fecha no se ha iniciado proceso penal alguno en contra del ejecutante, pues la prueba de la existencia del proceso penal se limita a una simple denuncia, que no es asimilable a un proceso judicial propiamente dicho, ya que esta actuación sólo tiene la atribución de activar el aparato judicial, a efectos de determinar la existencia, o no, de una conducta punible, siendo la formulación de la imputación el verdadero acto por medio del cual se le atribuye a una persona determinada la participación en la comisión de un ilícito, y con ello el nacimiento del proceso penal en sí mismo. En suma, la petición de suspensión, a la luz de las normas y jurisprudencia transcritas, resulta a todas luces improcedente.

Por otra parte, habiéndose cumplido los presupuestos legales esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado 10 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, C.C. 17.959.626, en contra de SANDRA MILENA CAMACHO PARRA, C.C. 36.676.592, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 80852768, suscrito el 02 de mayo del 2020, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes<sup>6</sup>.

Debe hacerse claridad que el día 08 de agosto de 2022, a la secretaría del despacho compareció la doctora LORANNYS CAROLINA LUCAS CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1065809084, y Tarjeta Profesional No. 306.823, del C.S.J., quien presentó poder otorgado por la señora SANDRA MILENA CAMACHO PARRA, siendo notificada en debida forma de la demanda y del mandamiento de pago<sup>7</sup>, sin que durante el término de traslado, la ejecutada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2º, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto.

**SEGUNDO:** NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, de acuerdo a lo explicado.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, según los

<sup>5</sup> *Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 1, décima edición, pág. 988.*

<sup>6</sup> *Expediente digital "04AutoMandamientoDePago".*

<sup>7</sup> *Expediente digital "09Notificacionpersonal".*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

razonamientos consignados.

CUARTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$2.500.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86376973c250adb3f71df3336a7b005f1f28f7ae83c9141c6d019cb08b54942**

Documento generado en 20/04/2023 06:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>